Expediente Número: FPA - 69/2024 **Autos:** HARTWIG, CARLOS JAIME c/ ESTADO NACIONAL - SENADO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8 / SECRETARIA Nº 15

V.S. me corre vista, a fin de que me expida sobre la competencia.-

I.- El actor se presenta en carácter de ciudadano y dirigente político provincial y promueve acción de amparo, con el fin de que se declare contraria a la Constitución de la Nacional la convocatoria a sesión especial del Senado, dictado por la Cámara de Senadores de la Nación con fecha 12 de diciembre de 2023 y la sesión especial de fecha 13 de diciembre de 2023, en la cual se designaron autoridades y conformaron las Comisiones de Labor Parlamentaria, con lo que determinan las mayorías para el tratamiento de temas y su posterior aprobación.-

Sostiene que tanto la convocatoria a sesión, como la sesión, son nulas y su nulidad es insanable, ya que, se encontraba en período de sesiones extraordinarias que solo pueden ser convocadas por el Presidente de la Nación (Art. 99 de la C.N.), lo que no fue realizado.-

Afirma que por tal motivo, la convocatoria efectuada por la Vicepresidenta resulta arbitraria, ilegal e inconstitucional, determinando la nulidad de origen de todo lo resuelto y aquello que se resuelva, hasta tanto se efectúe la convocatoria a designar autoridades, deslegitimando y haciendo nulo todo lo aprobado.

II.- Llegan estos autos a conocimiento de V.S. a raíz de la incompetenca en razón del territorio declarada por la Jueza Federal de Concepción del Uruguay, disponiendo la remisión a este fuero (fs. 22).-

III.- Vistos los alcances de la vista conferida y los términos en que ha sido planteada la presente acción, considero que:

a) Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que a los fines de determinar la competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda, según los artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina de Fallos: 310: 1116; 317:541; 323:2016, 3284; 324:2592; 329:177, entre otros).-

b) Del modo en que ha quedado formulado el objeto de la pretensión, entiendo que a fin de analizar el planteo efectuado será necesario considerar la normativa que regula lo relativo a las atribuciones del Presidente del Senado de la Nación y sus sesiones ordinarias y especiales, en particular, el Reglamento de la Cámara de Senadores, por lo que, dada la naturaleza pública de la normativa citada, el *sub lite* se encontraría comprendido en lo normado por el art. 45 inc. a) de la ley 13.998.-

c) Asimismo, cabe señalar que el art. 4º de la ley 16.986 prescribe que será juez competente en toda acción de amparo "*...el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto*".-

Siendo así, habida cuenta que el accionante solicita se declare la nulidad de lo actuado por el Senado de la Nación, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, el caso resulta propio de la competencia territorial de V.S.-

En estos términos contesto la vista conferida.-

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2024.02.24 18:52:06 ART